



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1219

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 10 003 2011 00744 00
Demandante AMENA YAMILE DEJANON MENDEZ CC 1.102.810.691
Demandado JAVIER OSWALDO FONTIVEROS SEPÚLVEDA CC 88.251.359

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

En virtud a lo solicitado por el Intendente WILSON POVEDA GONZALEZ Jefe Grupo Nómina de la Policía Nacional en oficio del 1° de marzo del presente año, se le hace saber que no se había podido resolver la petición como quiera que el expediente se encontraba en la oficina de archivo y no teníamos acceso a la información requerida para dar respuesta oportuna.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado se le comunica que el embargo por alimentos en beneficio de los menores SAUL DANIEL y GABRIEL MATIAS FONTIVEROS DEJANÓN continúa vigente en el equivalente al 25% del salario devengado por el demandado, previos los descuentos de ley y el mismo porcentaje de las primas legales y extralegales, cesantías, bonificaciones e indemnizaciones a que tenga derecho por causas diferentes a accidentes de trabajo que generen incapacidad laboral y el subsidio familiar que se reconozca por los menores mencionados.

Los dineros por concepto de cuota alimentaria deben continuar consignándose en la cuenta del Banco Agrario N° 4-5101-0-13594-1 cuya titular es la señora AMENA YAMILE DEJANON MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.102.810.691 y lo correspondiente a cesantías debe consignarse en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado cuenta N° 540012033003 bajo el Código 1.

Envíese este auto a la memorialista a los correos segen.arpre-gruno@policia.gov.co segen.gruno-nomina2@policia.gov.co y amena.dejanon@gmail.com como dato adjunto.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó 9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfd19279508c79934bfbf4e6f6d26dbe0243d93d5c9fdd26d3aa995b65c7103**

Documento generado en 29/06/2022 09:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1213

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 10 003 2013 00620 00
Demandante YULIE MILDRED MENDOZA TAMAYO CC 1.090.383.296
Demandado OSCAR EDUARDO RONCANCIO INFANTE CC 7.319.018

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

En virtud a lo solicitado por el Capitán OMAR MEDINA FRANCO Jefe Grupo Embargos de la Policía Nacional, se le aclara que el número de cédula del señor OSCAR EDUARDO RONCANCIO INFANTE efectivamente quedó errado pues se tomó de un documento remitido por Cahonor. El que registra la identificación en la audiencia y la notificación personal es 7.319.018.

Envíese este auto a ditah.gruno-em5@policia.gov.co y
ditah.gruem-jef@policia.gov.co

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbedd0062058afd1b39e18ebe9c750460fa6cb2dcfe4a68656db91fb18fb3275**

Documento generado en 29/06/2022 09:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACTA AUDIENCIA #135

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO	54001-31-60-003-2020-00172-00
DEMANDANTE	SANDRA ZULAY LOPEZ MARTÍNEZ sandra.lopez180@hotmail.com
DEMANDADO	RICHARD ALBERTO PARRA CAICEDO innovasuelas2012@hotmail.com
APODERADOS	DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO Apoderado de la parte demandante dhuertas.abog@gmail.com YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA Apoderado de la parte demandada yonathancoronel81@hotmail.com

1.- INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

2.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. Asistieron todas las personas enlistadas en el cuadro anterior.

Se declara debidamente identificada a la compareciente en la presente audiencia. **QUEDA NOTIFICADO POR ESTRADOS.**

3.- AUTO DE TRÁMITE:

3.1. Se acepta la justificación de no declarar de la señora MARTHA YANET LOPEZ MARTINEZ.

3.2. Dejar sin efecto el decreto de la prueba de oficio que se requirió a BANCOLOMBIA.

Estas decisiones fueron notificadas en estrados judiciales y no fueron objeto de recurso. Quedo en firme la decisión.

4.- TESTIMONIOS.

5.- FIJAR AUDIENCIA VIRTUAL POR LIFESIZE PARA EL 13 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:30 A.M.

Estas decisiones quedan notificadas en estrados conforme al artículo 294 DEL CGP. Sin recursos.

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74f0fe5ed8221d95dbddcef2652e6af3edac7e0e3c694991c7667bd78ba42f1**

Documento generado en 29/06/2022 02:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo Electronico: Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1200

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00076-00
Parte demandante	INDIRA CAROL GUILLEN GUERRERO C.C. #1.127.351.712 Obrando en representación legal de la niña I.L.C.G. NUIP # 1.232.390.244 Calle 8AN #. 7AE-69 Barrio Guáimara Cúcuta, Norte de Santander Celular: 56933221240 indiracquillen@hotmail.com
Parte demandada	RAFAEL JOSÉ CATARI CORONA D.E. #13984013 venezolano Se desconocen los datos para notificaciones Emplazamiento
Apoderados	Abog. SERGIO ANDRÉS CHACÓN JERÉZ T.P. # 271.8227 del C.S.J. Avenida 9 N # 6-40, Conjunto Residencial Altos del Este, Apto 103 Torre 8, Barrio Prados del Este Cúcuta, N. de S. 315 249 7715 chaconjerezsergio@gmail.com Abog. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS T.P. 352082 del C.S.J. 350 214 3920 Camilobarrera44@gmail.com Lic. NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co Entrevista virtual Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el termino de traslado procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de PRIVACION PATRIA POTESTAD; en consecuencia, SE DISPONE:

Proceso, **se fija la hora de las diez (10:00) de la mañana del día once (11) del mes agosto del año dos mil veintidós (2.022).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2- Advertencia:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no los citará.

3- Decreto de pruebas:

3.1- De la parte demandante:

Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

Testimoniales:

Se decreta el testimonio de los señores ANGELA DEL ROCIO GUERRERO CASTAÑEDA, BLANCA ROSA GUERRERO BARAJAS y JOSE GREGORIO LEON COLEGIAL.

Se reitera que la carga de la citación a los testigos queda en manos de la parte actora y el señor apoderado.

3.2- De la parte demandada:

Se deja constancia que al demandado se le EMPLAZÓ en debida forma, de la lista de profesionales del derecho de Norte de Santander y Arauca, se le designó como curador adlitem al Abog. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS, quien contestó oportunamente, sin aportar ni solicitar pruebas.

3.3- De oficio:

Interrogatorio de parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO_DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados

estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fdffcdf109b587cf2ac1789f470f0b080b2246e46cb90c8ef470393b3d5ce0e

Documento generado en 29/06/2022 09:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1218

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS (Verbal Sumario)
Radicado	54 001 31 60 003-2022-00228-00
Titular del acto jurídico	HILDA ELENA CÁCERES DE GUILLÉN C.C. # 27.558.024
Demandante	LUIS ALFONSO GUILLÉN CÁCERES C.C. # 13.473.247
Vinculados (hijos de la titular del acto jurídico)	JOSE HUMBERTO GUILLÉN CÁCERES C.C. # 13.495.049 ELIZABETH GUILLEN CÁCERES C.C. # 60.312.452
Apoderada	Abog. ANGELICA DEL PILAR VILLAMIZAR MORALES angelicavimo@hotmail.es

El señor LUIS ALFONSO GUILLÉN CÁCERES, por conducto de apoderada, con fundamento en la Ley 1996/2019, presenta demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS en favor de la señora HILDA ELENA CÁCERES DE GUILLÉN; demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-Las pretensiones no están expresadas con claridad y precisión, desconociendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Este acápite tiene una relevancia legal única por tanto se requiere de mucha claridad, precisión, coherencia, orden, etc. De conformidad con los hechos narrados no es el señor LUIS ALFONSO GUILLÉN CÁCERES el que necesita de la adjudicación de apoyos para realizar actos jurídicos, luego entonces la primera pretensión quedó con error.

Es muy importante además que se precise cual es el acto jurídico más relevante por realizar, que, tal vez, en este caso es la venta de la cuota parte del inmueble, propiedad de la señora HILDA ELENA. Y luego, sería el manejo que se le dará al dinero que se dará al dinero que se reciba por dicha venta.

2-La demanda no se acompaña de los documentos que acrediten la titularidad que tiene la señora HILDA ELENA CÁCERES DE GUILLÉN sobre la cuota parte del inmueble que se requiere vender, tales como escritura pública y certificado de tradición de matrícula inmobiliaria actualizado.

4-No se aportan los datos personales para notificaciones de la señora HILDA ELENA y de sus tres hijos, LUIS ALFONSO, JOSÉ HUMBERTO y ELIZABETH CÁCERES GUILLEN, tales como dirección de la residencia, correo electrónico y números telefónicos.

5-No se asoman testigos que declaren sobre los hechos de la demanda.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de adjudicación de apoyos, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la Abog. ANGELICA DEL PILAR VILLAMIZAR MORALES como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la parte actora y su apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien

cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 780fe3b43768042f6e14cddd4062872e19095bbdfc89170ef3f814e39732a502

Documento generado en 29/06/2022 09:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

Constancia secretarial: Al Despacho anticipadamente la presente acción constitucional para emitir el respectivo fallo de instancia, toda vez que, por una parte, ya feneció el término concedido a la parte accionada y vinculada en su integridad para pronunciarse de los hechos y pretensiones de la tutela y por otra, que el señor juez titular de este Despacho se encontrará de permiso los días martes 05, miércoles 06, jueves 07 de julio de 2.022, concedido mediante el Auto de fecha 28/06/2022 por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el cual fue comunicado con Oficio SGTSC22-1583 de fecha 28/06/2022 y el 6/07/2022, vence el término de los 10 días con que se cuentan para fallar esta tutela.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 145-2022

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00239-00
Accionante:	ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS de nacionalidad venezolana Acta de nacimiento # 196/2010 (11 años) Salvoconducto SC21 # 1197981 válido hasta el 19/08/2022, quien actúa representada por YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS de nacionalidad venezolana V-15827410 Salvoconducto SC22 # 1197980 válido hasta el 19/08/2022 bastidasyelitza62@gmail.com Teléfono: 3136164634
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co

1 SC2 expedido a la actora por Migración Colombia según autorización GIT DE REFUGIADOS DEL MIRE según correo de la Cancillería del 11/11/2021 -Decreto1016/14 de julio de 2020.

2 SC2 expedido a la actora por Migración Colombia según autorización GIT DE REFUGIADOS DEL MIRE según correo de la Cancillería del 11/11/2021 -Decreto1016/14 de julio de 2020.

Vinculados:	<p>CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA - CIADE IPS SAS- ciade.admon@hotmail.com ciade.especialistas@hotmail.com</p> <p>FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. PIEDECUESTA -SANTANDER HIC FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA solicitudjuridica@fcv.org servicioalcliente@fcv.org pacienteinternacional@fcv.org sianltda@hotmail.com</p> <p>E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA ROSARIO notificacionesjudiciales@esehjcs.gov.co</p> <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p>
Otras entidades:	<p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co notificafnr-l@dnps.gov.co</p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p> <p>MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo Cárdenas Rodríguez)</p> <p>MIGRACIÓN COLOMBIA Ministerio de Relaciones Exteriores noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co</p> <p>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA judicial@cancilleria.gov.co - refugiados@cancilleria.gov.co</p>
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone una serie de hechos familiares, económicos y de salud, para decir que, a su hija ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS de 11 años, nacionalidad venezolana, el 22/01/22 su médico tratante le ordenó el examen Tomografía por emisión de

positrones (PET-TC), para el manejo de los diagnósticos F708 RETRASO MENTAL LEVE, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO, G400 EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS IDIOPÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES DE INICIO LOCALIZADO, el cual le fue autorizado por NUEVA EPSS mediante autorización # P016-168930088 direccionada al HIC FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA; entidad con la que se contactó y le indicaron que su cita probablemente le quedaría para el mes de julio 2022; que una vez le expidieron la autorización del examen le indicó a la funcionaria de NUEVA EPS que ella no contaba con recursos para cubrir los viáticos de traslado, pero que la respuesta era que la EPS no cubría los mismos, encontrándose en debilidad manifiesta.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le autorice y suministre los viáticos para ella y su hija, para que le efectúen a su hija el examen Tomografía por emisión de positrones (PET-TC), en la HIC FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA de la ciudad de Bucaramanga. Petición que también efectuó como medida provisional.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad de la actora y su señora madre.
- Historia clínica de la actora.
- Autorización de fecha 26/01/2022 para el examen Tomografía por emisión de positrones (PET-TC),.
- Pantallazo de afiliación de la accionante.

Con autos de fechas 21 y 23/06/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, 007 y 020** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA ROSARIO, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA SEDE HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, LA ACCIONANTE, EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCELLERÍA) – COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO (CONARE) A TRAVÉS DE SU SECRETARÍA TÉCNICA QUE LA EJERCE LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DEL VICEMINISTERIO DE ASUNTOS MULTILATERALES, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS, para obtener la protección de los derechos constitucionales fundamentales de su hija ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS de 11 años, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle autorizado ni suministrado los viáticos para ella y su hija, para que le efectúen a su hija el examen Tomografía por emisión de positrones (PET-TC), en la HIC FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA de la ciudad de Bucaramanga.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006, 007 y 020** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

LA E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA ROSARIO, la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación, toda vez que quien debe autorizar el examen objeto de tutela NUEVA E.P.S donde se encuentra afiliada la actora o el Departamento Norte de Santander a través del IDS quien es el responsable de atender la población vulnerable no asegurada o en su defecto en condición regular.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre respecto a la información que reposa en el BDUA, la atención de población no afiliada, la prestación de servicios de salud a los nacionales venezolanos, para decir que:

- Verificado en el estado de afiliación de la actora en la Base Única del Afiliado – BDUA, encontraron que la accionante se encuentra retirada de NUEVA EPS en condición de BENEFICIARIO en el Régimen Subsidiado, desde el 31/03/2022; que la EPS mediante archivo de novedades en proceso BDUA del 11/03/2022 reportó el Retiro, por lo que es claro que la ADRES no tiene responsabilidad alguna frente al retiro de la menor, pues los procesos de afiliación y desafiliación se realizan directamente entre el afiliado y la EPS respectiva; y no cuentan con la información de “si algún familiar de la menor ANGIE ha solicitado el retiro de la afiliación de la menor en la NUEVA EPS.”.

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

REGIMEN	REGIMEN
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	SC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1397338
NOMBRES	ANGIE SARAHY
APELLIDOS	BACICHO BASTIDAS
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	VILLA DEL ROSARIO

Datos de afiliación :

REGIMEN	REGIMEN	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN INICIAL	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETRADO	NOVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	30/03/2021	31/03/2022	BENEFICIARIO

Fecha de impresión: | 06/11/2022 10:00:36 | Fecha de origen: | 2021-12-08(02:07:1

- Los responsables por la veracidad y fiabilidad de la información que allí reposa, son las EPS de ambos regímenes, las entidades territoriales y los administradores de los regímenes de especiales o de excepción y no la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, que solamente cumple una función de operador de información.
- La información contenida en la base de datos que sirve de soporte a la consulta, está certificada por la ADRES, como fiel copia de lo reportado por las entidades en el cumplimiento de sus procesos de Giro y Compensación, por lo tanto, las inconsistencias que refleje ésta información son imputables a las EPS o a los departamentos y municipios y no la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al ser ellos los encargados de remitir cualquier novedad en cuestión de afiliaciones al operador, para que este cruce la información en BDU.
- El proceso de actualización de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), reglado por la Resolución 4622 de 2016:

“Artículo 2. Plazo y tipos de archivo a reportar. Las entidades que administran las afiliaciones entregarán al Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA o la entidad que haga sus veces, las novedades en los archivos y estructuras definidas en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

2.1. Plazos para la entrega de los archivos. Las entidades que administran las afiliaciones entregarán las novedades de sus afiliados en los horarios que para el efecto determine este Ministerio, así:

- a) Los procesos de actualización de la BDU, se realizarán únicamente en las semanas del mes que tengan mínimo 4 días hábiles, y se denominarán “Semana de Proceso BDU”;*
- b) El segundo día hábil de la Semana de Proceso BDU, exceptuando la última semana del mes, las EPS y EOC entregarán los archivos S1, R1 y NR, información que será procesada y tramitada a más tardar el siguiente día hábil;*
- c) El último día hábil de cada una de las semanas de proceso BDU, exceptuando la última semana del mes, las EPS y EOC, entregarán los archivos S4, R4, MC, MA, NC, MS, NS, información que será procesada y tramitada a más tardar el siguiente día hábil;*
- d) El último día hábil de cada una de las semanas de proceso BDU, las entidades que administran los Regímenes Especiales y de Excepción, las entidades que oferten Planes Voluntarios de Salud y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) entregarán los archivos ME, NE, MP y NP para la actualización correspondiente;*
- e) Las entidades territoriales, el último día hábil de la última semana de proceso BDU de cada mes, entregarán los archivos NS y NR, información que será procesada y tramitada a más tardar el siguiente día hábil. (...)*

Artículo 4. Actualización de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA. El Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA o la entidad que haga sus veces, con base en las novedades generadas previamente por parte de las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes, planes voluntarios de salud y el INPEC, procederá a efectuar la actualización de los datos básicos de dichas afiliaciones en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA”.

- No le corresponde a la ADRES, actualizar por si sola la información contenida en BDUA, no solamente por el marco normativo que la respalda, sino porque los datos primarios del afiliado se encuentran en la EPS del régimen al que pertenezca, en la Entidad Territorial de tratarse del Régimen Subsidiado o de la administradora del régimen especial o excepcional. Aunado a lo anterior, resulta necesario señalar que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, actúa solamente como operador de información y en consecuencia no tiene acceso a ningún documento que pueda soportar, por ejemplo, un cambio de identificación, registro civil a cédula de ciudadanía.
- La nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, en consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Finalmente, solicita la ADRES se niegue la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, en caso contrario, se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

La FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA SEDE HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, informó que, una vez revisado su sistema de administración hospitalaria integral -SAHI-, encontraron que la menor ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS, a la fecha no ha sido atendida en ninguna oportunidad en esa institución, razón por la cual no hay historia clínica abierta para la paciente; que no está dentro de sus competencias expedir órdenes para servicios de alimentación, hospedaje, transporte, etc., toda vez que son gastos que en principio deben socorrer cada uno de los pacientes, y ante el eventual caso de encontrarse y probar imposibilidad económica, ello es un asunto que corresponde estudiar a la Entidad Promotora de Salud frente a cada caso particular.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso todo lo referente a la

competencia para la prestación del servicio de salud, la afiliación al sistema de salud, para decir que, revisada la página web de la ADRES, encontraron que, la niña ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS con Salvo Conducto Permanencia: No. SC2 No. 1197981 Fecha de Consulta: 22 de junio de 2022 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no se encuentra en la Base de Datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y que la misma puede ser atendida por la modalidad vinculado, a cargo de la entidad territorial.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, informó que la niña ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS, identificado(a) con acta de nacimiento venezolana N° 196, reporta la siguiente información:

- Historial de Extranjería (HE): REGISTRA DUPLICIDAD HE ([Historial de Extranjería

1. Nombres ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS – Documento de Identidad 01962010 (DOCUMENTO EXTRANJERO) – Fecha de Nacimiento 16/12/2010 – Estado Activo – Género F – Nacionalidad VENEZUELA – Historial Extranjero (HE) 1197981 – Lugar de Nacimiento: Ciudad TRUJILLO - Departamento TRUJILLO - País VENEZUELA] y [Historial de Extranjería

2. Nombres ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS – Documento de Identidad 16122010196 (DOCUMENTO EXTRANJERO) – Fecha de Nacimiento 16/12/2010 – Estado Activo – Género F – Nacionalidad VENEZUELA – Historial Extranjero (HE) 6296317 – Lugar de Nacimiento: Ciudad TRUJILLO - Departamento TRUJILLO - País VENEZUELA]

- Cédula de Extranjería: NO REGISTRA
- Último Movimiento Migratorio: NO REGISTRA
- Permiso de Ingreso y Permanencia: NO REGISTRA
- Permiso Temporal de Permanencia: NO REGISTRA
- Salvoconducto: REGISTRA (Salvoconducto Para permanecer en el país (SC2) PARA RESOLVER SITUACIÓN DE REFUGIO No. 1444525 con fecha de expedición el 21/02/2022 y fecha de vencimiento el 19/08/2022) à Salvoconducto asociado a HE 1 (1197981)
- Visa: NO REGISTRA
- Informe de caso: NO REGISTRA
- Peticiones: NO REGISTRA
- Permiso Especial de Permanencia (PEP), PEP-RAMV o PEP-FF: NO REGISTRA
- Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV: REGISTRA à RUMV asociado a HE 2 (6296317)
- Fecha Registro Biométrico Presencial: 14-12-2021 14:06 (REGISTRA agendamiento de cita para Registro Biométrico ETPV Consecutivo No. 2493141 [Fecha Cita: 16-03-2022 – Hora Cita: 11:45 h. – Estado: Finalizado – Resultado Visita: Asistió – Última Modificación: 14-12- 2021 14:06]) à Agendamiento de cita asociado a HE 2 (6296317); sin embargo, —a la fecha— NO REGISTRA datos biométricos cargados y sincronizados a su HE 2 (6296317)
- Estado Permiso por Protección Temporal (PPT): Su proceso se encuentra en trámite, por lo tanto su PPT aún no ha sido aprobado. (<https://www.migracioncolombia.gov.co/estadoppt>)

Y la ciudadana YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS, identificado(a) con cédula de identidad venezolana N° 15.827.410:

- Historial de Extranjería (HE): REGISTRA (Nombres YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS – Documento de Identidad 15827410 (DOCUMENTO

EXTRANJERO) – Fecha de Nacimiento 12/07/1981 – Estado Activo – Género F – Nacionalidad VENEZUELA – Historial Extranjero (HE) 1197980 – Lugar de Nacimiento: Ciudad TRUJILLO – Departamento TRUJILLO - País VENEZUELA)

- Cédula de Extranjería: NO REGISTRA
- Último Movimiento Migratorio: NO REGISTRA
- Permiso de Ingreso y Permanencia: NO REGISTRA
- Permiso Temporal de Permanencia: NO REGISTRA
- Salvoconducto: REGISTRA (Salvoconducto Para permanecer en el país (SC2) PARA RESOLVER SITUACIÓN DE REFUGIO No. 1444522 con fecha de expedición el 21/02/2022 y fecha de vencimiento el 19/08/2022)
- Visa: NO REGISTRA
- Informe de caso: NO REGISTRA
- Peticiones: NO REGISTRA
- Permiso Especial de Permanencia (PEP), PEP-RAMV o PEP-FF: NO REGISTRA
- Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV: REGISTRA
- Fecha Registro Biométrico Presencial: 14-12-2021 14:05 (REGISTRA agendamiento de cita para Registro Biométrico ETPV Consecutivo No. 2493173 [Fecha Cita: 16-03-2022 – Hora Cita: 11:45 h. – Estado: Finalizado – Resultado Visita: Asistió – Última Modificación: 14-12- 2021 14:05])
- Estado Permiso por Protección Temporal (PPT): Su proceso se encuentra en trámite, por lo tanto, su PPT aún no ha sido aprobado. (<https://www.migracioncolombia.gov.co/estadopppt>)”

Así mismo, informó la UAEMC que, las ciudadanas extranjeras YELITZA COROMOTO BASTIDAS y ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS son titulares de los salvoconductos de permanencia de acuerdo con la autorización del Grupo Interno de Trabajo - Determinación de la Condición de Refugiado del M.R.E. (Cancillería) CONARE, documentos que están vigentes hasta el día 19/08/2022, por ende, se encuentran en permanencia regular en el país (mientras CONARE resuelve la solicitud de refugio) y dicho SC es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros.

La ACCIONANTE, informó que:

- Su hija ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS se encontraba afiliada a la NUEVA EPS con el Salvoconducto de Permanencia, pero como el documento tiene una vigencia de 6 meses, al observar la EPS que se encontraba vencido de forma arbitraria decidió retirarla, a pesar que a la fecha tienen el documento vigente; no ha realizado ningún traslado, ni retiro de la EPS, mucho menos cambio del régimen.
- El 18/06/2022 hizo la respectiva actualización del Salvoconducto de Permanencia Vigente, para que su hija nuevamente aparezca ACTIVA en la prestación de los servicios de salud, entidad que le confirmó agendamiento de cita mediante el código de la cita 1462022017031.
- Durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo ha realizado las gestiones para llevar a cabo los otros exámenes especializados a su hija y como quiera que ellos no se agendan en un corto tiempo, y que los resultados de los mismos tampoco son de entrega inmediata, no significa que ella haya actuado con negligencia.
- La IPS FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, infortunadamente le ha contestado las llamadas y hace 1 mes le informaron que las agendas de citas estaban muy llenas.

- No ha solicitado al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER la autorización para la respectiva realización del examen, como quiera que su hija se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, con la prestación de los servicios, tal como se evidencia en la historia clínica, de modo que no es procedente requerir al IDS puesto que tiene aseguramiento.
- Su núcleo familiar está conformado por su hija y ella, quien se encarga de buscar el sostenimiento de ambas, su trabajo es realizar aseo en casas, no cuenta con los recursos económicos para solventar los gastos de los viáticos de ella y su hija ni su hija cuenta con otro plan de salud que la beneficie.
- Su profesión en Venezuela es Asistente de Laboratorio, actividad que no ejerzo en Colombia, Estado civil: Soltera, Nivel de estudio: Técnico en Laboratorio Clínico, estudios realizados en Venezuela, trabajo: realización del servicio de aseo en casas, devenga semanalmente recibo SESENTA MIL PESOS (\$60.000), no cotiza en el SGSSS, ni recibe ingresos adicionales, ni hace parte de programas sociales en Colombia, no recibe pensión, ni tiene casa propia, por el contrario, paga arriendo.

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERÍA) – COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO (CONARE) a través de su secretaría técnica que la ejerce la coordinadora del GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DEL VICEMINISTERIO DE ASUNTOS MULTILATERALES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso distinción de competencias entre la unidad administrativa especial migración Colombia y el ministerio de relaciones exteriores, participación del ministerio de relaciones exteriores en el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, el procedimiento y etapas del proceso administrativo para la determinación de la condición de refugiado y establece las funciones relativas a la COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO (CONARE), en especial, la de recibir, tramitar y estudiar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, presentadas por los extranjeros, para decir que:

- El 12/02/2022, la accionante presentó solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado para ella y su hija; trámite que contiene varias etapas, en el que el Decreto 1067 de 2015 no prevé término para adelantar y/o tramitar dichas solicitudes, dentro del cual esa entidad ya agotó las etapas de Radicación de la solicitud, Admisión de la solicitud y Expedición de salvoconductos; el 2/03/2021 requirieron a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, los salvoconductos de permanencia (SC-2) para “Resolver Situación de Refugio” por primera vez para la señora YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS y a su beneficiaria ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS; situación que le comunicaron a la actora al correo electrónico bastidasyelitza@gmail.com.
- Ese Ministerio ha requerido a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -UAEMC, la expedición de las prórrogas de los salvoconductos de permanencia (SC2) para la señora YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS y su beneficiaria ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS, siendo la más reciente la solicitada el 11/11/2021, requerimiento que se reiteró por ese Ministerio el 28/01/2022, por solicitud de la accionante; situación que le comunicaron a la actora el 11/11/2021 y 28/01/2022 al correo electrónico bastidasyelitza@gmail.com.

- La señora YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS y a su representada cumplen los requisitos para ello y se pueden acoger al Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal -ETPV-, adoptado por el Decreto 216 del 1 de marzo de 2021 e implementado por la Resolución 0971 de 28 de abril de 2021 (Anexos 1 y 2), que contempla el Permiso por Protección Temporal PPT que les permite permanecer de manera regular en el territorio nacional y acceder a todas las ofertas del Estado colombiano, así como lo siguiente:
 - Ejercer actividades y ocupaciones legales en Colombia, inclusive las que se deriven de un contrato laboral, con observancia y cumplimiento de la normatividad existente en materia de profesiones, ocupaciones y actividades reguladas en Colombia.
 - Convalidar los títulos Universitarios y/o profesionales ante el Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia.
 - Tramitar tarjetas profesionales.
 - Acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión.
 - Contratar o suscribir productos y/o servicios con entidades financieras reguladas y vigiladas por la Superintendencia Financiera.
 - Identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares.
 - Visitar su país de origen en caso de que lo requiera.
- Es obligación de la accionante y su beneficiaria, reclamar personalmente los salvoconductos de permanencia en las oficinas de la UAE Migración Colombia, para lo cual deberán agendar una cita previa en la página web de la UAEMC a través de los enlaces <https://www.migracioncolombia.gov.co/> y <https://agendamigracol.emtelco.co/#/> materia sobre la cual este Ministerio no tiene ninguna competencia, ni injerencia; así mismo es su obligación solicitar la prórroga de los salvoconductos de permanencia -SC2- antes de su vencimiento únicamente al correo solicitudesentramite@cancilleria.gov.co.
- Esa entidad efectuó lo de su cargo respecto a la solicitud de la actora y continúa surtiendo las etapas del procedimiento de que trata el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, tiempo durante el cual la señora YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS ostentará la calidad de solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado y portará al igual que su beneficiaria ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS salvoconducto (SC-2) para trámite de refugio, que les permite tener acceso a los servicios de salud, siempre que cumplan con el respectivo proceso de afiliación.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., informó que:

- La accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado, sin embargo, el pantallazo que allega indica estado cancelado y retirada el 9/03/2022.
- NUEVA EPS le ha brindado a la paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada y garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente, buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

- No se evidencia ordenes médicas recientes que sustenten lo solicitado en la acción de tutela (servicio de transporte y viáticos – tratamiento integral, ni solicitud médica (lex artis) especial de transporte; ni se evidencia radicación en el sistema de salud en cuanto a transportes ordenados por la lex artis de los médicos.
- El transporte o traslados de pacientes no se encuentra incluida en los servicios de salud que están en el plan de beneficios de salud (resolución 2292 DE 2021 – por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de Salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capacitación UPC - Plan de Beneficios en Salud).
- El simple hecho de informar que el usuario tiene gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que NO PUEDA SUFRAGAR EL COSTO de los transportes, alojamiento y alimentación que son solicitados.

Finalmente, solicita NUEVA EPS que se deniegue la tutela por improcedente frente a los viáticos de traslado, por no vulneración de derechos y se deniegue el tratamiento integral y exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras y en caso de concederse, se adicione en la parte resolutive del fallo, la facultad de recobro a NUEVA EPS S.A., y se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

En escrito posterior, NUEVA EPS, informó que:

- Esa entidad cumple a cabalidad con lo dispuesto por los médicos tratantes brindando un servicio óptimo y humanizado a sus usuarios, sin que sea la excepción el caso de ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS.
- Han procedido a dar traslado de las pretensiones al área de afiliaciones y de salud de esa entidad para que realicen el análisis correspondiente y una vez se obtengan el resultado allegaran respuesta complementaria; que todos los usuarios de NUEVA EPS cuentan con canales virtuales de atención para la radicación de sus solicitudes, para su posterior y tramite por el área técnica correspondiente:



▼ Afiliaciones
<https://miseguridadsocial.gov.co>

▼ APP - NUEVA EPS MOVIL
 Descarga nuestra APP en tu teléfono

▼ Portal Transaccional
 Ingresa a:
<https://www.nuevaeps.com.co/nueva-eps-a-un-clic>

▼ Líneas de Atención Telefónica

Régimen Contributivo	Régimen Subsidiado
Línea gratuita Nacional	Línea gratuita Nacional
01 8000 95 4400	01 8000 95 2000
En Bogotá 3077022	En Bogotá 3077051

- La Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO asume el cargo de GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER, por lo cual corresponde a su cargo velar por el cumplimiento de los fallos de tutela con relación a los servicios de SALUD de afilados pertenecientes al Departamento de Norte de Santander.

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, algo la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la accionante ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS, NO se encuentra registrada en nuestra base de datos – Sisbén Cúcuta, ya que es usuaria del Sisbén de Villa del Rosario, por lo que no tenemos acceso a su información.

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que la menor ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS, identificada con Salvoconducto No.1197981, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO C3-VULNERABLE.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente que la señora YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS instauró la presente acción constitucional para que NUEVA EPS le autorice y suministre a su hija ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS, de 11 años, los viáticos de traslado para la realización del examen Tomografía por emisión de positrones (PET-TC), le fue prescrito por su médico tratante y autorizado por NUEVA EPS para su realización en la HIC FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA de la ciudad de Bucaramanga, por ende, habrá de analizarse si se cumplen a cabalidad las reglas jurisprudenciales establecidas por la H. corte Constitucional para que prospere la presente acción de tutela, para que la EPS le garantice dicho transporte, como son:

“(...) que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

Al respecto se observa que:

El examen Tomografía por emisión de positrones (PET-TC), le fue prescrito por su médico tratante, de donde se infiere que dicho servicio es imprescindible para el manejo de las patologías que presenta niña ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS (F708 RETRASO MENTAL LEVE, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO, G400 EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS IDIOPÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES DE INICIO LOCALIZADO), para salvaguardar su salud, vida digna e integridad física y, el hecho que NUEVA EPS le haya autorizado el aludido examen con una IPS de una ciudad diferente a la del domicilio de la actora, se evidencia que esa entidad, no cuenta con una institución (IPS) en capacidad de prestarle los servicios de salud que requiere la accionante en esta ciudad, por ello, el hecho que la niña accionante, no asista a la cita para cumplir con la prestación del aludido servicio médico, por no contar con recursos para su traslado a la HIC FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA de la ciudad de Bucaramanga, pondría en riesgo su estado de salud, vida e integridad física.

La niña ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS se encuentra afiliada en NUEVA EPS en el régimen subsidiado activa, según lo indicado al juzgado por esa entidad, del cual se infiere que la misma carece de recursos económicos para sufragar el costo del traslado objeto de tutela.

En ese sentido, se observa que, si bien es cierto a la ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS, le fue ordenado y autorizado el examen Tomografía por emisión de positrones (PET-TC), para realizar en la HIC FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA de la ciudad de Bucaramanga y que la misma cumple con los requisitos establecidos por la H. corte Constitucional para que la EPS le garantice el transporte objeto de tutela, junto con su acompañante, dado que la actora es menor de edad que debe estar acompañado de su representante legal y/o de un familiar mayor de edad; también lo es que, a la fecha la actora no cuenta con fecha cierta para la realización del mismo y no ha radicado ante NUEVA EPSS, solicitud formal para suministro de los viáticos de traslado para la materialización de dicho servicio médico, por lo que no podría endilgarse una vulneración de derechos de la niña accionante por parte de NUEVA EPS, más aún cuando se observa que NUEVA EPS le ha venido garantizando los servicios médicos que ha requerido y le autorizó con tiempo (26/01/2022) el examen en mención, tal como se observa dentro del expediente, por lo que habría de denegarse el amparo de tutela.

No obstante lo anterior, como quiera que la niña ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS, es sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, teniendo en cuenta que NUEVA EPS en la respuesta dada al juzgado ya manifestó su posición negativa frente al tema de suministro de viáticos, el juez constitucional no puede exponer a la accionante, quien es sujeto de especial protección a una posible vulneración de derechos por parte de la EPS accionada, más aún cuando NUEVA EPS, alegó al juzgado que el transporte requerido por la actora no estaba contemplado en el Plan de Beneficios de Salud ni en los lugares que reciben UPC diferencial, a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte al paciente, por ende, el Despacho, sólo por esta vez, dada la condición de sujeto de especial protección y en prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, concederá el amparo solicitado, a pesar que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que presentó petición ante NUEVA EPS por escrito, por cualquier medio (físico y/o virtual), solicitando la autorización y suministro del viáticos objeto de tutela, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, pero, para que NUEVA EPS, le autorice y suministre los viáticos de traslado para que le efectúen a su hija el examen Tomografía por emisión de positrones (PET-TC), en la HIC FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA de la ciudad de Bucaramanga, una vez la señora YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS radique la solicitud formal de viáticos, informándoles la fecha y hora exacta de la cita y le adjunte los documentos que para ello se requieran, antes no, para lo cual la tutelante deberá gestionar ante la IPS la respectiva cita y cuadrarla de manera que la EPS cuente con el término mínimo de 8 días a 15 hábiles para poder gestionar lo pertinente, de lo contrario, no podrá alegar ningún desacato a orden judicial.

En conclusión, teniendo en cuenta que el Juez constitucional está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, cuando de los hechos de la demanda se pueda inferir una posible vulneración de un derecho fundamental (Sentencia T-115/15) y en prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **ocho (08) días**, contados a partir de la fecha en que la señora YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS, radique ante esa entidad, por algún medio (físico y/o virtual), la solicitud formal de viáticos, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE Y SUMINISTRE**, a la niña ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS de nacionalidad venezolana Acta de nacimiento # 196/2010 (11 años), quien actúa representada por YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS, **y a su acompañante por ser menor de edad**, los respectivos viáticos de traslado (transporte de ida y regreso a la ciudad de Bucaramanga), por el medio de transporte que su médico tratante indique como

idóneo para su traslado, junto con alimentación, transporte interno en la ciudad de Bucaramanga y **hospedaje, de ser el caso que deba permanecer más de un día en la aludida ciudad**, para asistir a la cita que le sea programada por la HIC FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, para la realización del examen Tomografía por emisión de positrones (PET-TC), para el manejo de los diagnósticos F708 RETRASO MENTAL LEVE, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO, G400 EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS IDIOPÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES DE INICIO LOCALIZADO, que padece, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

Igualmente, se le advertirá a la señora YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS, que en adelante, antes de interponer cualquier acción constitucional y/o alegar una vulneración de derechos, por temas de suministro de viáticos de traslado para servicios médicos fuera de la ciudad del domicilio de su hija, debe primero agotar todos los medios de defensa a su alcance y solicitar a la IPS donde sea remitido su hija, con varios días de antelación, el agendamiento de la cita que requiera, previendo que dicha cita le sea programada mínimo con 8 a 15 días de anticipación, para que Usted y/o cualquier familiar de su hija, una vez conozcan la fecha y hora de la cita, en ejercicio del derecho fundamental de petición, radiquen oportunamente y por cualquier medio (físico y/o virtual) ante NUEVA EPS, su solicitud de viáticos, junto con los soportes de la cita y las respectivas órdenes médicas y demás documentos requeridos para el efecto, para que la EPS cuente con el tiempo suficiente para gestionar los mismos, de lo contrario, no podría endilgar y/o alegar ninguna vulneración de derechos, como ocurrió en esta acción constitucional, que Usted, solicitó a la EPS accionada el suministro de unos viáticos para traslado, sin siquiera contar con el agendamiento de la cita médica para el examen médico antes citado.

Pues, el hecho de padecer de alguna patología y ser menor de edad, no es motivo suficiente que le impida y/o la exima como representante legal de la niña ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS, de agotar las diligencias mínimas de agendamiento de la cita ante la respectiva IPS, ni de radicar virtual y/o presencialmente ante la EPS, su solicitud de suministro de viáticos, junto con la evidencia de la cita, las ordenes médicas prescritas, en caso de requerirlos para que con ello pueda demostrar que Usted realizó lo de su cargo y que pese a ello dicha entidad le negó su solicitud de viáticos, para poder evidenciar alguna posible acción u omisión de la EPS, pues, no es dable que la actora pretenda con esta tutela, a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en su misma y/o peor situación y que sí, realizan los trámites correspondientes para gestionar sus autorizaciones y programación de sus citas, suministro de viáticos; ni mucho menos, puede pretender la tutelante que el juez de tutela, invada la órbita de la entidad respectiva ni la disponibilidad de las IPS en el agendamiento de sus citas, traspasando el turno de los demás pacientes que al igual que la accionante, se encuentran gestionando alguna cita, solicitud de traslado, etc., ya que, a fin de cuentas es la Eps y/o IPS la que cuenta con los elementos y criterios para el direccionamiento de las autorizaciones que emite y agendamiento de las diferentes citas y resolver sobre las distintas solicitudes de sus usuarios, y acceder a ello en sede constitucional, sería trasgredir los derechos fundamentales de esos otros pacientes; recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

De otro lado, se le advierte a la señora YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS que es su deber realizar las gestiones pertinentes ante NUEVA EPS, en caso que la ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS no llegare a figurar activa ante esa entidad por vencimiento de su salvoconducto y solicitarle a la EPS una vez solucionado el inconveniente que reporte en debida forma a la ADRES dicha

novedad, para que su hija dentro de los términos con que cuenta esa entidad, realice las actualizaciones del caso y su hija figure como afiliada en NUEVA EPS en la Base Única del Afiliado – BDU; igualmente, realice las gestiones pertinentes ante la para las oficinas de la UAE Migración Colombia, tanto para solicitar la prórroga de los salvoconductos de permanencia -SC2- antes de su vencimiento únicamente al correo solicitudesentramite@cancilleria.gov.co como para reclamar los mismos y mantener vigente la afiliación de su hija en la EPS de su escogencia.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley⁴, que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por la niña ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS de nacionalidad venezolana Acta de nacimiento # 196/2010 (11 años) Salvoconducto SC25 # 1197981 válido hasta el 19/08/2022, quien actúa representada por YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **ocho (08) días**, contados a partir de la fecha en que la señora YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS, radique ante esa entidad, por algún medio (físico y/o virtual), la solicitud formal de viáticos, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE Y SUMINISTRE**, a la niña ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS de nacionalidad venezolana Acta de nacimiento # 196/2010 (11 años), quien actúa representada por YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS, **ya su acompañante por ser menor de edad**, los respectivos viáticos de traslado (transporte de ida y regreso a la ciudad de Bucaramanga), por el medio de transporte que su médico tratante indique como idóneo para su traslado, junto con alimentación, transporte interno en la ciudad de Bucaramanga y **hospedaje, de ser el caso que deba permanecer más de un día en la aludida ciudad**, para asistir a la cita que le sea programada por la HIC FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, para la realización del examen Tomografía por emisión de positrones (PET-TC), para el manejo de los diagnósticos F708 RETRASO MENTAL LEVE, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO, G400 EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS IDIOPÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES DE INICIO LOCALIZADO, que padece, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPSS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ RESOLUCIÓN 1885 DE 2018 (Mayo 10).

⁵ SC2 expedido a la actora por Migración Colombia según autorización GIT DE REFUGIADOS DEL MIRE según correo de la Cancillería del 11/11/2021 -Decreto1016/14 de julio de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la señora YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS, que:

- En adelante, antes de interponer cualquier acción constitucional y/o alegar una vulneración de derechos, por temas de suministro de viáticos de traslado para servicios médicos fuera de la ciudad del domicilio de su hija, debe primero agotar todos los medios de defensa a su alcance y solicitar a la IPS donde sea remitido su hija, con varios días de antelación, el agendamiento de la cita que requiera, previendo que dicha cita le sea programada mínimo con 8 a 15 días de anticipación, para que Usted y/o cualquier familiar de su hija, una vez conozcan la fecha y hora de la cita, en ejercicio del derecho fundamental de petición, radiquen oportunamente y por cualquier medio (físico y/o virtual) ante NUEVA EPS, su solicitud de viáticos, junto con los soportes de la cita y las respectivas órdenes médicas y demás documentos requeridos para el efecto, para que la EPS cuente con el tiempo suficiente para gestionar los mismos, de lo contrario, no podría endilgar y/o alegar ninguna vulneración de derechos, como ocurrió en esta acción constitucional, que Usted, solicitó a la EPS accionada el suministro de unos viáticos para traslado, sin siquiera contar con el agendamiento de la cita médica para el examen médico antes citado.
- Es su deber realizar las gestiones pertinentes ante NUEVA EPS, en caso que la ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS no llegare a figurar activa ante esa entidad por vencimiento de su salvoconducto y solicitarle a la EPS una vez solucionado el inconveniente que reporte en debida forma a la ADRES dicha novedad, para que su hija dentro de los términos con que cuenta esa entidad, realice las actualizaciones del caso y su hija figure como afiliada en NUEVA EPS en la Base Única del Afiliado – BDUA; igualmente, realice las gestiones pertinentes ante la para las oficinas de la UAE Migración Colombia, tanto para solicitar la prórroga de los salvoconductos de permanencia -SC2- antes de su vencimiento únicamente al correo solicitudesentramite@cancilleria.gov.co como para reclamar los mismos y mantener vigente la afiliación de su hija en la EPS de su escogencia.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de reembolso solicitada por NUEVA EPS, por lo expuesto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que

6 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

OCTAVO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOVENO: **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto del presente proveído que,** no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

DÉCIMO: **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5b3cc1fd61094cd427a201cdae811c39b40f9c0357ced667773f1e8773d368**

Documento generado en 29/06/2022 09:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

Constancia secretarial: Al Despacho anticipadamente la presente acción constitucional para emitir el respectivo fallo de instancia, toda vez que, por una parte, ya feneció el término concedido a la parte accionada y vinculada en su integridad para pronunciarse de los hechos y pretensiones de la tutela y por otra, que el señor juez titular de este Despacho se encontrará de permiso los días martes 05, miércoles 06, jueves 07 de julio de 2.022, concedido mediante el Auto de fecha 28/06/2022 por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el cual fue comunicado con Oficio SGTSC22-1583 de fecha 28/06/2022 y el 7/07/2022, vence el término de los 10 días con que se cuentan para fallar esta tutela.

Cordialmente,


LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA
Secretaria Nominada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 146-2022

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00240-00
Accionante:	JOEL CARREÑO C.C. # 1090387409 T.D. # 110078 Patio 9 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co lps.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co

	<p>PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC)</p> <p>notjudicial@fondoppl.com</p> <p>SR. JUAN CARLOS PRADA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-</p> <p>notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</p>
<p>Vinculados:</p>	<p>mailto:apenitenciarios@inpec.gov.co REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE</p> <p>correspondencia.oriente@inpec.gov.co aciudadano.oriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co</p> <p>DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ-</p> <p>tutelas@inpec.gov.co direccion.general@inpec.gov.co</p> <p>UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-</p> <p>buzonjudicial@uspec.gov.co</p> <p>I.P.S. SERSALUD ipssersalud@hotmail.com (Entidad contratada por la Fiduciaria Central S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL))</p> <p>MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com</p> <p>FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)</p> <p>notjudicial@fondoppl.com fiduciaria@fiducentral.com</p> <p>JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-</p> <p>juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</p>

	FARMACIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD) Salud.cocucuta@inpec.gov.co Complejocucuta@inpec.gov.co Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co (correos aportados por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante manifestó una serie de hechos para decir que, presenta problemas de fisura de rodilla y requiere ser valorado e intervenido quirúrgicamente posteriormente, pero no ha logrado atención médica integral por parte del ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, vulnerando sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que lo valore el médico respecto a sus problemas de fisura de rodilla, para que posteriormente sea intervenido quirúrgicamente.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- El tutelante no allegó ningún documento.
- Consulta adres.

Con auto de fecha 22/06/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006 y 018** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS PRIVADA DE LA LIBERTAD- Responsabilidad del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario - Sentencia T-063/20

La Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JOEL CARREÑO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- al no haberlo valorado respecto a sus problemas de fisura de rodilla, para que posteriormente sea intervenido quirúrgicamente.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006 y 018** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que la garantía del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso sobre la capacidad del patrimonio autónomo para ser parte e indebida vinculación de fiduciaria central s.a., del contrato de fiducia mercantil # 200 de 2021 y la creación del fideicomiso fondo nacional de salud PPL, custodia y manejo de las historias clínicas de la población privada de la libertad – prevalencia de la orden médica, para decir que:

- El Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, por instrucciones del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, suscribe la contratación de la prestación de los servicios de salud de dicha población (previamente instruida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) y NO funge en este negocio fiduciario como entidad prestadora de servicios (EPS) ni como institución prestadora de servicios (IPS), sino como administrador de los recursos del patrimonio autónomo de conformidad con la ley mercantil y sus obligaciones contractuales se limitan a la contratación de los servicios y pagos de los mismos. A la fecha, en cumplimiento de sus obligaciones suscribió con I.P.S SERSALUD S.A.S dos CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD para la atención de la población privada de la libertad recluida en ORIENTE, donde se encuentra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA. Es claro entonces que I.P.S SERSALUD S.A.S se encuentra a cargo de la prestación de servicios de salud a nivel intramural en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA que sean de bajo nivel de complejidad, en la modalidad de pago por capitación¹ y además, atención en salud de mediano nivel de complejidad intramural y servicios de baja complejidad extramural intrahospitalaria, en la modalidad por evento
- Esa entidad no maneja la custodia de las historias clínicas de los internos que se encuentren a cargo del INPEC, por lo cual desconocemos la existencia de orden médica vigente que señale tratamiento quirúrgico.
- A favor del señor CARREÑO CORREDOR, el contact center MILLENIUM BPO S.A.S emitió la siguiente autorización: FFNS0250668 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA con IPS E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ expedida el 09/06/2022; valoración que tuvo lugar el pasado 21/06/2022, es decir, que el señor ha venido recibiendo atención médica especializada para su problema en rodilla sin que se conozca orden médica para tratamiento quirúrgico.
- Sin la existencia de orden médica que señale tratamiento o remisión a especialista, el accionante debe inicialmente recibir valoración por medicina general para que sea el profesional quien determine el estado de salud actual y la necesidad o pertinencia de remisión hacia la especialidad pretendida por el accionante, por ende, solicitan se requiera al área de sanidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA, para que garantice la atención en salud en salud que requiere el señor CARREÑO CORREDOR posterior a la valoración por ortopedista del 21/06/2022, conforme a las acciones administrativas a su cargo dentro del sistema de referencia y contrarreferencia.

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, allegó la notificación realizada al interno.

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-, expuso delimitación de competencia de la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios -USPEC- en materia de salud, procedimiento de la prestación de servicios de salud para las PPL, para decir que:

- La población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario, actividad esta que está a cargo del INPEC, éste (médico general) es quien remite al interno (a), para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, para lo cual se expiden las autorizaciones de servicio médico a que haya lugar, siempre y cuando el PPL este afiliado al régimen especial de salud del fondo nacional de salud de las PPL, de lo contrario será su EPS de régimen contributivo y/o Subsidiado, junto con la Dirección del establecimiento penitenciario quienes deberán realizar las acciones correspondientes para la atención en salud del accionante.
- Para el caso que nos ocupa, es la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien conforme a sus obligaciones contractuales, debe expedir a favor del accionante las autorizaciones de servicios médicos requeridas en aras de ser atendido respecto a la situación de salud que actualmente presenta.
- Aportamos correo electrónico para efectos de notificaciones: notjudicial@fondoppl.com .
- Las autorizaciones médicas deben ser materializadas y efectivizadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta donde se encuentra recluido el accionante ante la entidad prestadora del servicio médico que la Fiduciaria señale en la autorización de servicios médicos, de acuerdo a la red prestadora que el mismo Consorcio ha contratado para la atención intramural y extramural, sin que la USPEC tenga injerencia alguna en dicho trámite.
- Es FIDUCIARIA CENTRAL S.A y el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, quienes deben articular las actuaciones administrativas pertinentes para que el señor JOEL CARREÑO cuente con la atención médica que requiere.
- De igual manera se enfatiza que al ser el establecimiento carcelario el guardia y custodio de la historia clínica del accionante, serán las autoridades penitenciarias quienes deben allegar los soportes médicos del señor JOEL CARREÑO por tanto el INPEC es quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por el Consorcio, para ser realizados por la red prestadora de servicios médicos contratada.
- La USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos expedidos por FIDUCIARIA CENTRAL S.A.; ha venido garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo con sus funciones y competencia; y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, lo anterior de conformidad a los siguientes preceptos legales.
- La USPEC no es la entidad llamada a responder ya que es competencia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta como quiera que en primera instancia el PPL debe ser atendido por el médico

general del establecimiento penitenciario, y este lo remite a medicina especializada que brinda la red prestadora de servicios contratada por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y es el Establecimiento Penitenciario quien debe realizar la remisión a diligencias médicas de internos a la IPS autorizada por la Fiduciaria Central, conforme a la Ley 65 de 1993, Decreto 1142 de 2016 que modifica el Decreto 1069 de 2015, Decreto 4151 de 2011 y a la Resolución 1203 de 16 de abril de 2012, por ende, solicitan se vincule a la entidad directamente responsable junto con la red de servicios de salud que haya contratado, para brindar la atención en salud al accionante, esta entidad es FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor JOEL CARREÑO, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, presentó esta acción constitucional para que se ordene al ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- que lo valore respecto a sus problemas de fisura de rodilla, para que posteriormente pueda ser intervenido quirúrgicamente, sin embargo, se observa que, con anterioridad a la presentación de esta tutela, esto es, el 9/06/2022, le fue emitida autorización # FFNS0250668 para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA con la IPS E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ expedida el 09/06/2022 y encontrándose en trámite esta acción constitucional, fue atendido el 21/06/2022 por dicha especialidad, según lo indicado al juzgado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

En ese sentido, sería del caso denegarse el amparo solicitado, toda vez que la aludida autorización le fue emitida antes de la presentación de esta tutela, lo que evidencia que en ese momento no existía ninguna vulneración de derechos por parte del área de salud del COCU ni del FONDO NACIONAL DE SALUD y habría de declararse un hecho superado por carencia actual de objeto frente a la materialización de dicha valoración, sino se observare que el FONDO NACIONAL DE SALUD no allegó prueba siquiera sumaria que corrobore su dicho, habida cuenta que no aportó la autorización emitida, ni mucho menos fue allegada la historia clínica que demuestre la efectiva atención en salud del accionante el 21/06/2022, frente a sus padecimientos de rodilla, donde se evidencie el diagnóstico y plan de manejo que le fue determinado.

Así las cosas, el Despacho no accederá a lo pedido por el señor JOEL CARREÑO, en el sentido de ordenar la prestación de algún servicio médico para valoración médica intramural y/o procedimiento quirúrgico de rodilla alguno, por cuanto no existe certeza si realmente le fue ordenado o no, pues dentro del expediente digital no existe prueba de ello, así como tampoco se puede inferir cuál es el diagnóstico médico exacto que padece el actor ni el plan de manejo determinado en la atención médica del 21/06/2022 por parte del ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, máxime que la intervención del juez constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos de los médicos, sino que va encaminada a proteger los derechos fundamentales del paciente, por consiguiente, es el médico tratante (general y/o especialista) del actor, profesional que a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentados en la historia clínica y en los padecimientos del interno, quien debe rendir su concepto, determinarle un diagnóstico y el tratamiento adecuado para el manejo de dicho diagnóstico, que considere adecuado para la rehabilitación oral que el accionante anhela.

No obstante lo anterior, a pesar que dentro del expediente no reposa la historia clínica del actor, con la cual se pueda determinar concretamente qué servicio médico a ciencia cierta requiere, que le haya sido prescrito por el ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA en consulta del 21/06/2022, teniendo en cuenta que, el criterio jurídico del Juez de tutela no puede sustituir el conocimiento médico-científico del galeno, el Despacho considera imperioso protegerle al señor JOEL CARREÑO, su derecho fundamental a la salud, toda vez que el Juez Constitucional no puede ser indolente ante la afección de salud que éste manifiesta en su escrito tutelar, sin más consideraciones el Despacho amparará los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del accionante y se ordenará en primer lugar al señor JUAN CARLOS PRADA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que en el término improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, imparta instrucciones al(la) responsable del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, **para que, si aún no lo ha hecho:**

1. **REALICE** las gestiones administrativas pertinentes ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que esta entidad les remita la autorización # FFNS0250668 que le fue expedida el 9/06/2022 para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA al interno señor JOEL CARREÑO C.C. # 1090387409 T.D. # 110078 Patio 9 y una vez cuenten con dicha autorización, realicen las gestiones administrativas pertinentes ante la IPS E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para agendarle la respectiva cita, en caso que aún el actor no haya sido valorado y esté atento para autorizar, **en caso de requerirse** el traslado del interno para recibir sólo atención médica autorizada el 9/06/2022 para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA.

En caso, que el señor efectivamente haya sido valorado el 21/06/2022 por el ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, respecto a los padecimientos de rodilla, tal como dijo al juzgado el FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, en este caso, deberá aportar al juzgado la historia clínica que demuestre dicha atención médica.

2. Una vez valorado el actor por el ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, conforme a la autorización # FFNS0250668 que le fue expedida el 9/06/2022, en el término improrrogable de **dos (2) días**, **REALICE** las gestiones administrativas pertinentes ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que esta entidad le expida al interno señor JOEL CARREÑO C.C. # 1090387409 T.D. # 110078 Patio 9, la autorización de los servicios médicos que le sean prescritos **sólo en esa CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA.**

En caso, que el señor efectivamente haya sido valorado el 21/06/2022 por el ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, respecto a los padecimientos de rodilla, tal como dijo al juzgado el FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, en este caso, **REALICE** las gestiones administrativas pertinentes ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM del

PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que esta entidad le expida al interno señor JOEL CARREÑO C.C. # 1090387409 T.D. # 110078 Patio 9, la autorización de los servicios médicos que le fueron prescritos **sólo en esa CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA del 21/06/2022.**

3. Una vez recibida la autorización de servicios médicos expedida al señor JOEL CARREÑO, por parte del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, **REALICE** las gestiones administrativas ante la IPS donde sea remitido para la prestación de los servicios médicos que le sean ordenados en la valoración aquí ordenada (**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA**) y/o en la valoración **DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA que le fue realizada el 21/06/2022, según lo dicho por el FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**, para que una vez le sea asignada la cita para la materialización de los servicios médicos ordenados **sólo en esa CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA**, esté atento para autorizar, **en caso de requerirse** el traslado del interno para recibir, con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo.
4. Alleguen las autorizaciones emitidas y la historia clínica de la efectiva atención de **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA y materialización de los servicios médicos ordenados al actor, sólo en esa valoración.**

Del mismo modo se ordenará al representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que en el **término improrrogable de dos (2) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, allegue la autorización # FFNS0250668 que le fue expedida el 9/06/2022 al señor JOEL CARREÑO C.C. # 1090387409 T.D. # 110078 Patio 9, para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA y, en el **término improrrogable de dos (2) días**, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la solicitud de servicios médicos ordenados por el ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA al señor JOEL CARREÑO, por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, AUTORICE las órdenes médicas que le sean prescritas por el especialista, **sólo en esa CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, aquí ordenada y/o que le fueron ordenado por ese especialista el 21/06/2022.**

Finalmente, se advierte al señor JOEL CARREÑO que el presente fallo proferido a su favor, sólo es para que le sea prestada la primera atención médica por el ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, conforme a la autorización # FFNS0250668 que le fue expedida el 9/06/2022 y le materialicen los servicios médicos que le ordene el especialista, **sólo en esa atención médica con el ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA** y/o en la atención recibida el 21/06/2022 por el ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, en caso que ya haya sido valorado por esa especialidad, conforme a lo indicado por el FONDO NACIONAL DE SALUD PPL; y, en caso que sea remitido con algún otro especialista para su problema de rodilla y éste galeno le ordene algún otro servicio médico, que llegado el caso no le sea prestado y considera vulnerado algún derecho fundamental, en ese momento,

deberá ejercer las acciones que considere pertinentes diferente a esta tutela, toda vez que sería un hecho nuevo y diferente al aquí analizado, que no hace parte de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor JOEL CARREÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JUAN CARLOS PRADA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que en el término improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, imparta instrucciones al(la) responsable del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, **para que, si aún no lo ha hecho:**

1. **REALICE** las gestiones administrativas pertinentes ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que esta entidad les remita la autorización # FFNS0250668 que le fue expedida el 9/06/2022 para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA al interno señor JOEL CARREÑO C.C. # 1090387409 T.D. # 110078 Patio 9 y una vez cuenten con dicha autorización, realicen las gestiones administrativas pertinentes ante la IPS E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para agendarle la respectiva cita, en caso que aún el actor no haya sido valorado y esté atento para autorizar, **en caso de requerirse** el traslado del interno para recibir sólo atención médica autorizada el 9/06/2022 para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA.

En caso, que el señor efectivamente haya sido valorado el 21/06/2022 por el ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, respecto a los padecimientos de rodilla, tal como dijo al juzgado el FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, en este caso, deberá aportar al juzgado la historia clínica que demuestre dicha atención médica.

2. Una vez valorado el actor por el ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, conforme a la autorización # FFNS0250668 que le fue expedida el 9/06/2022, en el término improrrogable de **dos (2) días**, **REALICE** las gestiones administrativas pertinentes ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que esta entidad le expida al interno señor JOEL CARREÑO C.C. # 1090387409 T.D. # 110078 Patio 9, la autorización de los servicios médicos que le sean prescritos **sólo en esa CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA.**

En caso, que el señor efectivamente haya sido valorado el 21/06/2022 por el ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, respecto a los

padecimientos de rodilla, tal como dijo al juzgado el FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, en este caso, **REALICE** las gestiones administrativas pertinentes ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que esta entidad le expida al interno señor JOEL CARREÑO C.C. # 1090387409 T.D. # 110078 Patio 9, la autorización de los servicios médicos que le fueron prescritos **sólo en esa CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA del 21/06/2022.**

3. Una vez recibida la autorización de servicios médicos expedida al señor JOEL CARREÑO, por parte del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, **REALICE** las gestiones administrativas ante la IPS donde sea remitido para la prestación de los servicios médicos que le sean ordenados en la valoración aquí ordenada (**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA**) y/o en la valoración **DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA que le fue realizada el 21/06/2022, según lo dicho por el FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**, para que una vez le sea asignada la cita para la materialización de los servicios médicos ordenados **sólo en esa CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA**, esté atento para autorizar, **en caso de requerirse** el traslado del interno para recibir, con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo.
4. Alleguen las autorizaciones emitidas y la historia clínica de la efectiva atención de **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA y materialización de los servicios médicos ordenados al actor, sólo en esa valoración.**

TERCERO: ORDENAR al representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que en el **término improrrogable de dos (2) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, allegue la autorización # FFNS0250668 que le fue expedida el 9/06/2022 al señor JOEL CARREÑO C.C. # 1090387409 T.D. # 110078 Patio 9, para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA y, en el **término improrrogable de dos (2) días**, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la solicitud de servicios médicos ordenados por el ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA al señor JOEL CARREÑO, por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, AUTORICE las órdenes médicas que le sean prescritas por el especialista, **sólo en esa CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, aquí ordenada y/o que le fueron ordenado por ese especialista el 21/06/2022.**

CUARTO: ADVERTIR al señor JOEL CARREÑO que el presente fallo proferido a su favor, sólo es para que le sea prestada la primera atención médica por el ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, conforme a la autorización # FFNS0250668 que le fue expedida el 9/06/2022 y le materialicen los servicios médicos que le ordene el especialista, **sólo en esa atención médica con el ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA y/o en la atención recibida el 21/06/2022 por el ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA**, en caso que ya haya sido valorado por esa especialidad, conforme a lo indicado por el FONDO NACIONAL DE SALUD PPL; y, en caso

que sea remitido con algún otro especialista para su problema de rodilla y éste galeno le ordene algún otro servicio médico, que llegado el caso no le sea prestado y considera vulnerado algún derecho fundamental, en ese momento, deberá ejercer las acciones que considere pertinentes diferente a esta tutela, toda vez que sería un hecho nuevo y diferente al aquí analizado, que no hace parte de la presente acción constitucional.

QUINTO: ORDENAR al señor JUAN CARLOS PRADA y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- Y AL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COCUC, que por su intermedio, en el perentorio término de **cuatro (04) horas**, contadas a partir de la fecha y **HORA** del envío electrónico de este proveído, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** el presente fallo de tutela al accionante señor JOEL CARREÑO C.C. # 1090387409 T.D. # 110078 Patio 9, interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación digitalizada realizada, **so pena de desacato a orden judicial.**

Y se les **ADVIERTE** que, el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente este proveído a la parte accionante, por su intermedio, **no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través de los correos electrónicos de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co**, no tengan validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y **los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la parte actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a)**, habida cuenta que, iterase, fue ese correo el medio idóneo y más eficaz que se dispuso para surtirse cualquier notificación a la parte actora, tal como se dijo en líneas precedentes, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría el presente proveído a la parte actora, señor JOEL CARREÑO C.C. # 1090387409 T.D. # 110078 Patio 9, interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, a los correos electrónicos, juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, por lo anotado; y a las demás **partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₂ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

OCTAVO: En caso de impugnación, ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOVENO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

DÉCIMO: PRIMERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ed9c847c1ec91a5190643d27c804029ad738b2afe71d845cca88456e8a84f5**

Documento generado en 29/06/2022 09:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>